



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: SANDRA YANETH MORENO

Radicación: 25718408900120180011700

El día 28 de marzo de 2023 se llevó a efecto en este Juzgado el remate del siguiente bien: "...VEHICULO con las siguientes características: MARCA - CHEVROLET, LINEA - VAN N300, VERSION - MOVE, CILINDRAJE - 1206, KILOMETRAJE - 58047, MODELO - 2016, CARROCERIA - VAN , SERVICIO - PARTICULAR, COLOR - PLATA, MOTOR -LAQ*UEC1220547*, PLACA - INM - 517, CLASE - CAMIONETA".

Bien mueble que fue legalmente secuestrado y avaluado en este proceso, y que fue rematado por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.320.100) por el señor JOSE LUIS GARCIA MONSALVE como único postor, y a quien se le adjudicó, en dicha diligencia de remate.

El rematante canceló el precio del remate en la siguiente forma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.840.000) que equivale al 40% del avalúo del bien mueble subastado, y la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.479.900) que consignó, dentro del término legal, según depósito judicial que informa la secretaría conforme a documento digital que precede efectuada en el Banco Agrario de Colombia S.A., para un total de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.320.100). Asimismo, se acreditó el pago del impuesto contemplado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$1.216.000 conforme a la constancia secretarial, guarismo que corresponde al 5%, documentos glosados a folios 101, 108 al 110 del cuaderno principal del expediente digital.

En atención a que se han cumplido los requisitos prescritos por la ley para hacer el remate de muebles, y que además el rematante ha pagado el precio total del remate dentro del término legal, debe dársele aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del 453 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 455 del C.G. del P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Se aprueba en todas sus partes el remate celebrado el día 28 de marzo de 2023, dentro de este proceso, acto en el cual se le adjudicó al rematante señor JOSE LUIS GARCIA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 91530244 de Bucaramanga, el siguiente bien: VEHICULO con las siguientes características: MARCA - CHEVROLET, LINEA - VAN N300, VERSION - MOVE, CILINDRAJE - 1206, KILOMETRAJE - 58047, MODELO - 2016, CARROCERIA - VAN , SERVICIO - PARTICULAR, COLOR - PLATA, MOTOR -LAQ*UEC1220547*, PLACA - INM - 517, CLASE - CAMIONETA".

Segundo. Inscríbanse el acta de remate y este auto en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sede operativa de Ricaurte, en la carpeta correspondiente a la placa INM-517, a cargo del rematante.

Tercero: Se decreta la cancelación de la prenda que pesa sobre el mismo rodante a favor de la entidad aquí ejecutante BANCO DE BOGOTA. Líbrese atenta comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte-Cundinamarca, a cargo del rematante.



Cuarto: Se decreta el levantamiento del embargo y del secuestro del vehículo subastado. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios tanto a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte-Cundinamarca como al secuestre designado para lo de su cargo.

Quinto: Entréguesele los bienes subastados al rematante JOSE LUIS GARCIA MONSALVE, para lo cual líbrense oficio en tal sentido al secuestre.

Sexto: Dentro del término de tres (3) días pónganse en manos del rematante los títulos de propiedad del bien rematado que el demandado tenga en su poder.

Séptimo: Disponer la entrega de las sumas de dinero consignadas por la rematante a LA PARTE EJECUTANTE hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, téngase en cuenta las provisiones del numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., si sobren dineros devuélvanse al extremo demandado, siempre y cuando no exista embargos de remanentes vigentes. Se provisiona la suma de \$2.500.000 para los efectos de la regla aquí citada. La parte ejecutante deberá presentar liquidación del crédito actualizada con fecha de corte de la subasta.

Octavo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, y las copias que sean menester para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: FAUSTO DE JESUS RODRIGUEZ BLANCO

Demandado: IBETH MARIA BLANCO DE RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120190026500

Por secretaría indíquese al Juzgado 2 de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad-Atlántico, que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 042 del 8 de febrero de 2023 por cuanto este proceso se encuentra debidamente terminado por auto del 13 de septiembre de 2021, y existía embargo anterior de remanentes comunicado por el Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad Atlántico, para el proceso ejecutivo 8758-4189-003-2018-442 siendo demandante COORECARCO y demandada IBETH BLANCO DE RODRIGUEZ, a donde se remitió el remanente que quedo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUISA FERNANDA SANCHEZ MORENO

Demandado: JULIAN NALDERNY RIOS RESTREPO

Radicación: 25718408900120210053300

Por secretaría hágase entrega de los dineros existentes en este proceso al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA con c.c. N° 79733455 a través de abono en la cuenta de ahorros 431673004564 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Lo anterior de conformidad con la diputación expresa que hace el demandado en el escrito glosado a folio 34 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: GILMA CECILIA PACHECO ROJAS

Radicación: 25718408900120220011200

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la diputación que para el pago de depósitos judiciales hace la señora GILMA CECILIA ROJAS PACHECO en documento glosado a folio 23 del expediente digital a favor del señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE identificado con la c.c. N° 79.718.366 y con abono en la cuenta de ahorros N° 431673004572 del BANCO AGRARIO.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JOSE IGNACIO OLIVEROS CASTRILLON

Radicación: 25718408900120220023300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en documentos glosados a folio 27 y 28 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023



CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA
Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: YANNETH ESPERANZA PINEDA MARTINEZ

Radicación: 25718408900120220040700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: JAIRO DARIO SALCEDO CABALLERO

Radicación: 25718408900120220041500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de septiembre de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra JAIRO DARIO SALCEDO CABALLERO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 8 de febrero de 2023, corregido mediante providencia del 14 de febrero de 2023 se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO DARIO SALCEDO CABALLERO, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2813 otorgada el 9 de septiembre de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.



La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 21 de septiembre de 2022, y por anotación en estado del auto del 8 y 14 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 21 de septiembre de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2019, y en providencia del 8 y 14 de febrero de 2023.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. - Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. - Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>058</u>, hoy <u>12/04/2023</u></p> <p style="text-align: center;"> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: YOLANDA REY DE REITHA

Radicación: 25718408900120220042400

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: MARIANO REITA GONZALEZ

Radicación: 25718408900120220042800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120220047900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 10 de octubre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré sin número visible a folio 1 del cuaderno:

\$3.510.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de octubre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 conforme consta en el documento que en pdf obra a folio 10 del expediente digital, remitido el 24 de octubre de 2022 al correo electrónico del extremo demandado, a lo que guardo silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$351.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>058</u>, hoy <u>12/04/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: CARMEN SILVA MUÑOZ

Radicación: 25718408900120220054300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: MARIA CRISTINA NAVARRO HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120220055200

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda de la anterior solicitud de desembargo elevada por la demandada y que obra a folio 21 del expediente digital, córrase traslado al extremo ejecutante.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: MARIA CECILIA LOPEZ DE ANGULO

Demandado: GILBERTO CORREDOR CORREDOR

Radicación: 25718408900120230009600

Reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., el Juzgado admite la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MARIA CECILIA LOPEZ DE ANGULO contra GILBERTO CORREDOR CORREDOR.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 al 392 del C.G. del P., y las reglas especiales de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. JOHN JAIME CARDENAS BENITEZ como apoderado judicial de la señora MARIA CECILIA LOPEZ DE ANGULO en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 058, hoy 12/04/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria